



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el termino concedido a la parte demandante, para que subsanara las falencias avistadas mediante auto de fecha 15 de enero de 2024, publicado en estado el día 16 de enero de 2024 y dentro del término legal concedido presentó escrito. Hábles los días 17, 18, 19, 22 y 23 de enero de 2024.

Calarcá Quindío, 02 de febrero de 2023

YESENIA JURADO GARCIA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá, Quindío, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N.º 63-130-4003-002-**2023-00361**-00

Interlocutorio 0170

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	YVONIEE MOSQUERA SOSA Y LUIS FELIPE SOSA ÁLVAREZ
DEMANDADOS:	LUZ DARY SOSA ATEHORTUA, GILMA ATEHORTUA DE SOSA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
AUTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante proveído del quince (15) de enero del corriente año, se inadmitió la demanda de la referencia. Para el efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió al demandante un término de cinco (5) días.

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial con miras a satisfacer lo señalado, sin embargo, no cumplió con la carga impuesta por el despacho, ciertamente, porque si bien en el escrito de subsanación allegado, aduce incorporar los documentos correspondientes a la escritura pública No. 1627 del 01 de diciembre del año 2020, la escritura pública No. 248 del 05 de abril de 2019 y finalmente el memorial poder en la forma indicada en el numeral TERCERO del auto inadmisorio, éstos no fueron incorporados con el escrito aducido.

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a los artículos 74 y 82 del Código General de Proceso, y no lo hizo; y por tal motivo, es procedente entonces en este caso, aplicar el efecto jurídico consagrado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, como es el rechazo de la demanda en referencia, sin necesidad de desglose habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que, para proceso DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, formulan a través de apoderada judicial, los señores YVONIEE MOSQUERA SOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.894.751, y LUIS FELIPE SOSA ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.771.730, en contra de LUZ DARY SOSA ATEHORTUA, GILMA ATEHORTUA DE SOSA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

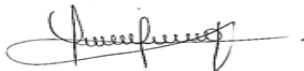
SEGUNDO: Sin necesidad de desglose habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 014
DEL 05 DE FEBRERO DE 2024



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

YJG

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a288ddca64c21a9e79f2b5d893d4323d1d9053a62dab9d7437ca600e00951269**

Documento generado en 02/02/2024 02:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>